



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**6915/2025 Incidente N° 1 - ACTOR: SOLIS, NATACHA SOLEDAD
DEMANDADO: OSDE s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**

Resistencia, 24 de octubre de 2025.- PM

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC. DE MEDIDA CAUTELAR E/A: SOLIS NATACHA SOLEDAD C/OSDE S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"**, Expte. N° FRE 6915/2025/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en la causa se encuentran involucradas cuestiones inherentes al art. 36, segundo párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional –cuestión de salud-, por lo que el Tribunal considera que hay razones atendibles que habilitan su tratamiento prioritario respecto de otras causas con llamamiento anterior a la presente.

II.- Arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la actora contra la resolución de fecha 02/10/2025 que rechaza la medida cautelar solicitada contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), en virtud de no encontrarse acreditado el peligro en la demora.

III.- El recurrente discrepa con el resolutorio en crisis alegando que la jurisprudencia de los tribunales federales ha establecido -en casos análogos-, que no se requiere acreditar los extremos que exige la

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

jueza a quo, es decir, que no es preciso que surja de la documental odontológica la expresa afirmación que el tratamiento de ATM resulte "urgente".

Refiere que el derecho invocado en el caso resulta verosímil. Señala que esta Cámara no comparte el criterio de que sin la expresión del carácter urgente en la indicación médica -expuesto por la Jueza a quo- no se satisface el requisito del peligro en la demora, y que este Tribunal ha establecido, que se presentaría "un riesgo que no debe correrse", si se demorase el tratamiento indicado por las especialistas, conforme la certificación odontológica arrojada a la presente.

Destaca que de acuerdo a las indicaciones de la Dra. Mariana Carbó de fecha 25/09/25, la Srta. Solís necesita realizar tratamiento de ATM para rehabilitar la salud del sistema estomatognático en su totalidad, por consiguiente, se encuentra comprobada tanto la dolencia que afecta a la requirente, como la necesidad de someterse al tratamiento señalado por las especialistas que la asisten, por lo que resulta procedente otorgar la medida cautelar solicitada.

Manifiesta que la falta de autorización cautelar del tratamiento, dado el cuadro clínico acreditado por los profesionales tratantes, implicaría poner en riesgo la salud de la amparista, ya que continuarían produciéndose las lesiones dentarias por abfracción y además seguiría padeciendo las lesiones dolorosas en los músculos cervicales y orofaciales.

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Finaliza con Petitorio de estilo, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, remitiendo las actuaciones a esta Cámara Federal.

Elevadas las actuaciones a esta instancia, en fecha 14/10/2025 se llamó Autos para resolver el recurso de apelación interpuesto.

IV.- Analizadas las constancias del caso en función de la crítica traída a consideración del Tribunal por el recurrente, adelantamos nuestra decisión favorable a la admisión del recurso impetrado.

Cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [CNCont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional –Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable – Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual “la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón” (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro, que junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

Se recuerda, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Dentro del marco precedentemente detallado, cabe precisar que ambos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí de manera tal que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (C.S.J.N. "Bulacio Malmierca Juan c/ B.N.A. s/ medida cautelar", del 24/08/93).

Además de lo dicho es de destacar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional, reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias y medicamentos.

V.- Sentado ello y a fin de evaluar si en las presentes actuaciones se dan los recaudos de viabilidad de la medida en la extensión solicitada, cabe advertir que del escrito de promoción de la acción y de las constancias obrantes en la causa, se aprecia que la Sra. Natacha Soledad Solís, es asociada N° 07-201581-108 de la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE).

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Conforme surge del certificado de discapacidad, padece Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral. Tinnitus.

Relata que asistió a una consulta con su odontóloga, la Dra. Mariana Belén Carbó, quien la derivó con un profesional de la misma disciplina, especialista en ATM (articulación temporomandibular), en razón del diagnóstico disfunción del sistema estomatognático.

Así es que, tras la consulta con la odontóloga especialista, Dra. Liliana Inés Gatti, la misma refiere en su informe clínico, que la paciente padece alteración e hipertonicidad de los músculos elevadores (maseteros y temporales) que se traduce en una deficiente oclusión dentaria que produce una disfunción de su articulación temporomandibular cervical ATM con desplazamiento discal.

En razón de ello, señala que dicha profesional prescribió un tratamiento con un dispositivo de descompresión articular (DIDA). Por lo cual solicitó a la obra social la cobertura de dicha prestación, obteniendo como respuesta, mediante un correo electrónico de fecha 06/08/2025, el rechazo de la cobertura del tratamiento solicitado.

Por consiguiente, la cuestión a decidir se circunscribe a que se ordene a OSDE a que en forma inmediata brinde cobertura integral al 100% de su costo, del tratamiento de Dispositivo de Descompresión Articular (DIDA) indicado por su odontóloga especialista en A.T.M., Dra. Liliana Inés Gatti.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí señalado y las constancias de la causa cabe indicar que la verosimilitud en el derecho se da en virtud

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de la enfermedad que padece la afiliada, la que exige el dictado de una medida cautelar, como respuesta rápida y oportuna, evitando consentir dilaciones frustrantes de su derecho a la salud.

Sobre ello es importante puntualizar que en el sub examine la requirente acreditó su diagnóstico con el certificado de discapacidad y la indicación médica de la Dra. Mariana Belén Carbó presentada en fecha 25/09/2025, ambas documentales aportadas a la causa, en la que dicha profesional prescribe realizar tratamiento de ATM con dispositivo interoclusal, para tratar disfunción de la articulación, rehabilitar la salud del sistema estomatognático en su totalidad y realizar las restauraciones dentarias correspondientes para restablecimiento de la salud oral de la paciente.

Asimismo, -reiteramos- la Dra. Liliana Inés Gatti emitió un informe médico describiendo el cuadro clínico y prescribió el tratamiento con el mencionado dispositivo.

Por lo tanto, no resulta antojadiza la pretensión de obtener la aludida prestación, desde que -conforme surge de la constancia médica aludida-, se trata de una paciente que presenta síntomas marcados de bruxismo diurno y nocturno, desviación mandibular en apertura y cierre, traba mandibular junto con chasquidos, dolor en ATM, músculos masticadores, cervicales y cabeza, múltiples retracciones en encía, lesiones cervicales por abfracción, piezas dentarias con desgaste de superficie, anatomía oclusal y múltiples restauraciones fracturadas.

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la amparista reviste la condición de discapacitada, situación que la coloca en el lugar de sujeto de preferente tutela atento al reconocimiento diferenciado que le otorgó el legislador a ese universo de personas, al sancionar la Ley N° 24.901.

Es de recordar que la aludida ley instituye un sistema de prestaciones básicas para la atención de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1°), y pone en cabeza de las obras sociales la obligación de brindar cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en dicha ley (art. 2°) mediante servicios propios o contratados (art. 6°), en una enumeración hecha a título enunciativo (art. 19°), no excluyéndose otras que sean necesarias a criterio del equipo médico que atienda a la persona con discapacidad.

En ese sentido es que el reclamo sobre la cobertura requerida debe ser reconocida a la afiliada, pues lo acreditado en autos pone en evidencia la real necesidad de contar con el dispositivo prescripto. Ello toda vez que está comprometido el bienestar de su salud.

Corolario de todo lo expuesto, entendemos -en este reducido ámbito cognoscitivo- aparece en principio configurado el derecho de la Sra. Solís a una solución rápida y eficaz para preservar su derecho, que surge en este primer examen de la cuestión suficientemente acreditado.

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Tal decisión se compadece con la tutela del derecho a la salud de la actora, reconocida constitucionalmente con fundamento en el art. 14 bis CN y actualmente en virtud del art. 75 inciso 22 con la incorporación de los tratados internacionales, el derecho a la salud posee expresamente jerarquía constitucional (v. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, ap. 1 y 2, incisos a), b), c) y d) Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25.1 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XI).

Asimismo, el sistema de Obras Sociales, como parte de la Seguridad Social, comparte los fines de la misma, por lo que su implementación no debe concebirse en forma restrictiva sino procurando brindar prestaciones integrales (conf. Art. 14 bis CN.; art. 2 Ley N° 23.661).

En el contexto normativo aludido, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa -como es el caso-, la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf., Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004).

En función de lo expuesto es que el cuadro de salud de la afiliada, la necesidad de recibir el tratamiento solicitado conforme lo indicado por las profesionales de salud y la reticencia por parte de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Obra Social a brindar lo requerido, resultan suficientes para concluir en que se encuentran cumplidos los recaudos que autorizan la medida cautelar solicitada, toda vez que su derecho resulta verosímil y la demora, implicaría un riesgo que se debe prevenir. Todo ello sin perjuicio de la decisión definitiva sobre el fondo del asunto, que será resuelto en el proceso principal con mayor posibilidad de debate y prueba.

Esta es la solución que mejor se ajusta al caso cuanto más si se repara en que la labor de las Obras Sociales, en tanto tienden a preservar bienes jurídicos como la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas, adquieren un compromiso social con sus afiliados (C.S.J.N. en Fallos 324:677, 330:3275).

Con referencia al peligro en la demora, se ha reconocido que en los casos que involucran cuestiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (ver Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, Ed. Astrea, t. 1, pág. 48 y citas de la nota n° 13).

Acreditados de tal manera los extremos señalados, corresponde admitir el recurso impetrado en fecha 05/10/2025 y, en consecuencia, revocar la resolución de la instancia anterior de fecha 02/10/2025, ordenando la cobertura de la prestación solicitada por esta vía.

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Previo a la efectivización de la medida decretada, deberá prestarse caución juratoria, para responder por los perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de haberla solicitado sin derecho, la que se efectivizará en el juzgado de primera instancia.

VI.- Finalmente, atendiendo a que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo, al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios de esta Alzada para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado y, en consecuencia, revocar la resolución de la instancia anterior, ORDENANDO a la Obra Social Organización de Servicios Empresariales (OSDE) que en forma inmediata otorgue a la afiliada Sra. Natacha Soledad Solís, la cobertura del tratamiento de Dispositivo de Descompresión Articular (DIDA) indicado por la odontóloga especialista en A.T.M., Dra. Liliana Inés Gatti. Ello con cobertura 100% a cargo de la obra social. Toda previa caución juratoria que deberá prestarse en el Juzgado de origen.

II. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

III. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 10/2025 de fecha 29/05/2025 de este Tribunal).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley Nº 1285/58 y art.109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 24 de octubre de 2025.-

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40384208#477615734#20251024120444131